



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
RADICACIÓN: 110013110023-2021-000669
CUADERNO: 1- DIGITAL

Evacuado en su integridad el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las formalidades y análisis que se tienen a continuación.

Por conducto de apoderada judicial, la señora MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ, solicita adjudicación de apoyos para su progenitora FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ, para que previo el trámite de ley y en sentencia, se acceda a las siguientes

PRETENSIONES:

Se adjudique apoyo a la señora FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ, designando a su hija aquí demandante, para esa tarea y en caso de una eventual ausencia temporal o definitiva, recaiga en CARLOS ALEJANDRO USECHE RODRIGUEZ; lo anterior, para la asistencia en comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y preferencias personales, pueda cobrar la pensión de jubilación de que es beneficiaria, administrar su cuenta bancaria del banco BBVA, asistencia para la decisión y procedimientos médicos; todo lo anterior, dentro de los plazos previstos por la ley 1996 de 2019.

HECHOS

Se indicó que la señora FILOMENA, nacida el día 5 de febrero de 1927, procreó dos hijos, la aquí demandante y uno ya fallecido, al igual que el progenitor de estos, también murió; que la accionante es la única persona

con la que cuenta la señora FILOMENA, vive con ella, y que esta, debido a su avanza edad y estado de salud (demencia en la enfermedad de Alzheimer), se halla incapacitada psicológica y físicamente, para que gestione directamente sus propios negocios, así como toda actividad en pro de su salud y supervivencia; que la citada perdió la facultad de escribir, no coordina sus ideas y presenta frecuentes regresiones, no puede desarrollar actividades por su cuenta, administrar sus bienes y su pensión. Finalmente se indica, que la señora FILOMENA, cuneta con otros familiares, sus sobrinos GLORIA ISABEL USECHE RODRIGUEZ y CARLOS ALEJANDRO UISECHE RODRIGUEZ.

La demanda se admitió por auto del 18 de mayo de 2022, allí se ordenó la práctica de informe de la valoración de apoyo, por parte de la PERSONERIA DE BOGOTA; y se dispuso la notificación y vinculación de las personas que puedan actuar como apoyo de la señora FILOMENA.

En el curso del trámite, concurrió el señor CARLOS ALEJANDRO USECHE RODRIGUEZ, quien manifestó tener conocimiento del proceso y estar de acuerdo en lo pretendido por la accionante.

PRUEBAS

Aparece dentro del expediente, copia autenticada del registro civil de nacimiento de la demandante y la partida de bautismo del de la señora FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ; copia de la historia médica de esta última; copia autenticada del registro civil de defunción de los señores PEDRO JULIO GOMEZ SIERRA y SVEN GOMEZ RODRIGUEZ; extracto bancario de CAVIPETROL y del banco BBVA, correspondientes a la señora FILOMENA; varios certificados de tradición y libertad de bienes pertenecientes a la mencionada y a la aquí demandante; entre otros documentos.

Se intentó entrevistar a la señora FILOMENA, en la audiencia anterior, sin embargo, se constató que la misma, un puede darse a entender, no comprende ni pue entablar una conversación fluida, por lo tanto, se encuentra con dificultad para manifestar su voluntad, sus gustos o preferencias.

Se escuchó en interrogatorio a la demandante, quien manifestó que su progenitora siempre ha vivido con ella; tuvo otro hijo, pero ya falleció; señala que la mencionada es pensionada de ECOPETROL, y que los servicios de salud, los presta esta entidad; que la citada tiene bienes de fortuna; donde vive, la casa es de ellas dos, el primer piso está arrendado y que ella se encarga de cobrar las rentas, un millón de pesos; que los arrendatarios llevan mucho tiempo allí; agrega que frente a la pensión, los dineros los consigna ECOPETROL, en el banco BBVA, allí hay un dinero ahorrado; que ese dinero no se retira de allí, solo a través de la tarjeta débito que ella la maneja; que con esos dineros se atiende lo relacionado con el sostenimiento de ellas dos; narra que su mamá, no puede manifestar su voluntad hoy día, poco habla; no sabe en qué años estamos, en qué mes; no puede sostener una conversación, no puede firmar documentos; agrega que su progenitora, ya no puede ir directamente al banco y manejar su cuenta, no conoce ya la denominación del dinero; lleva unos tres años y medio en esa condición; dice que el trato con ella es bueno, atiende todas las cosas que ella necesite; la deponente se encarga de todo lo relacionado con alimentación, vestido, citas médicas; que su mamá tiene un sobrino CARLOS ALEJANDRO USECHE, la esposa de este y CAMILO, hijo de ALEJANDRO; comenta que el monto de la pensión que recibe su madre asciende a unos 3 millones de pesos, que resulta justa para atender todos los gastos de ella y los suyos; agrega que su mamá requiere apoyo para que pueda comunicarse, y que ella es la persona indicada, pues es la que vive con aquella y pendiente en todo momento; le entiende lo que ella quiere manifestar; en tema de salud, también requiere apoyo, para las citas médicas, llevarla al médico, lo cual hace junto con una enfermera que la cuida, y que fue asignada por ECOPETROL; señala que también requiere apoyo para que ella pueda administrar la cuenta de ahorros, tramitar una tarjeta débito; dice que ella (la declarante). Narra que, a su mamá, se le compra un suplemento nutricional, que vale 700 mil pesos; Finalmente, dice que ella (la declarante), presenta un trastorno afectivo bipolar, pero que se encuentra controlado, tomando los medicamentos como le fueron recetados. Que, desde hace unos 10 años, no ha tenido recaída alguna.

Asimismo, se recibió la declaración de la señora GLORIA ISABEL USECHE RODRIGUEZ, prima de la demandante, quien dice que la señora FILOMENA, vive con aquella, casi toda la vida, es la única hija hoy día, ha

habido buen trato; agrega que la relación con ellas ha sido cercana, ella va cada 15 días, le lleva algo a su tía; han compartido en cumpleaños; narra que su tía, desde hace unos 4 años, ha venido enferma y desde hace un año, ha empeorado más; hoy día no reconoce a las personas, aunque por momentos tiene alguna fluidez verbal, pero frases cortas y sencillas, pero no está orientada en tiempo y espacio; señala que quien ha venido cuidado a su tía, llevarla al médico, es la actora, y una auxiliar de enfermería que está en el día, todo el tiempo, asignada por parte de Ecopetrol, pues la citada es pensionada de esta entidad; frente a lo relacionado con la alimentación de FILOMENA, dice que no se está surtiendo al 100% lo relaciona con la comodidad y alimentación de su tía, su vestuario, el mobiliario; pues se compró hace poco un colchón anti escaras; los pañales dos o tres pañales, que ha faltado el tema de suplir esas obligaciones, señala que la demandante no compra mercado, ni siquiera para ella; no hay frutas, huevos, que compra una sopa y al otro día le deja la mitad del almuerzo; pues, dice que la demandante no cocina; agrega que la relación con la actora, es estable, aunque a veces, cuando ella va a la casa, cada 15 días, con una duración de 30 o 40 minutos, se molesta porque le dice que hay que comprarle su almuerzo completo, que debe tener almohadas; narra que la enfermera le dice que la alimentación no es la indicada; asevera que la actora tiene un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar y que está con medicación y estuvo hospitalizada hace algunos años; dice que ella lo que quiere es colaborar, ayudar a la comodidad y calidad de vida de su tía; y que esta tiene una casa de tres pisos, el primer piso arrendados y tiene otros dos apartamentos, también rentados, desconociendo el monto que se recibe por ello y que su prima tiene otro inmueble de su propiedad, que siempre ha estado arrendado; que la demandante tiene un apartamento en Casa Blanca, en Kennedy; manifiesta que la demandante lleva a su mamá, al médico, a sacar citas médicas; comenta que ella, la deponente, en mayo, llamó a la enfermera del programa, porque su tía estaba mal; fue un médico, y se llevó a la tía de urgencias; ahí pido que se hiciera un seguimiento por trabajo social, estuvo la nutricionista y dio recomendaciones, que no se han cumplido; su tía ha bajado de peso; cree que la actora es la persona que cobra la pensión de su tía, pero que aquella sí cobra los arriendos; narra que FILOMENA, requiere apoyo para que se le cobre la pensión, para citas médicas, reclamar medicamentos, eso lo hace su prima MARTHA. Comenta que hay cercanía entre MARTHA

y su tía, pero que esta requiere apoyo para tomar decisiones. Asevera que su prima no trabaja hace unos 20 años, y que siempre ha vivido con su madre. Señala que los gastos de su tía son los básicos. Frente a los gastos de alimentación, dice que la enfermera lleva su almuerzo. Que ella, la deponente, está en disposición de colaborar a la demandante, para asistir a su tía.

Finalmente, aparece el testimonio de LORENA ANDREA CASTAÑO OSSA, quien dijo ser la enfermera que, desde hace 3 años y medio, viene cuidando, todos los días, a la señora FILOMENA, y cuando descansa, lo hace su hermana; que ese servicio es por una empresa por parte de ECOPETROL; narra que la señora FILOMENA, vive con su hija MARTHA, y que ha podido observar que el trato es excelente, ellas se quieren mucho, al punto que la señora FILOMENA, ve en ella, su descendiente, a una persona de confianza; es la única persona que la ha acompañado a ella, pendiente de su comida, sus cosas; las 24 horas con ella; que la actora no recibe colaboración de persona alguna, aunque a la casa van son don ALEJANDRO, doña GLADYS y GLORIA, quienes les llevan cosas; asevera que sobre el tema de la alimentación de la señora FILOMENA, MARTHA le da su desayuno, onces, almuerzo, no ha queja sobre ello; pues, dice que ella, la deponente, le da el desayuno y el almuerzo, yogurt, y lo que se le da; que la actora, esta dedicada a la mamá, en todos los sentidos; desconoce lo relacionado con bienes de la señora FILOMENA; afirma que ella, y doña MARTHA, se encargan de llevar a doña FILOMENA, al médico, nadie más. Comenta que a doña FILOMENA, se le dificulta tomar determinaciones hoy día, y que la persona que más conoce y saber que lo que ella, desea, es la demandante, su hija; que la relación de la actora con las personas que visitan a doña FILOMENA, es buena.

Visita social por parte del Trabajador Social del Juzgado, quien, en su informe rendido oralmente en audiencia anterior, básicamente indicó que no encontró condición anómala alguna, siendo la demandante, la persona que siempre la ha acompañado, y le brinda hoy día todas las condiciones necesarias y básicas que requiere para su cuidado y protección; Asimismo, no se observó que la señora FILOMENA esté en condiciones inadecuadas, recibe buen trato, cuidado de una enfermera, y su alimentación sin inconveniente alguno.

De igual forma, a través de la Personería de Bogotá, se obtuvo Informe de Valoración de Apoyos, en el cual se consignó:

"La señora Filomena presenta dificultad para su movilidad, por lo que desplazamientos largos y estancias fuera de su hogar, requieren de apoyos y medios de transporte, aunque se debe tener en cuenta que la dificultad para manifestar su voluntad y preferencias sobre actos jurídicos complejos y abstractos que no logra comprender, determina que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre.

"Dado el caso que su presencia sea indispensable se debe contar con espacios adecuados para el ingreso de una silla de ruedas, así como una planeación de la actividad que permita su realización en periodos cortos de tiempo, teniendo una entrevista planeada con preguntas en lenguaje sencillo que puedan responder por medio de gestos".

Y como sugerencias, se señaló lo siguiente;

"La señora presenta dependencia para la realización de las actividades de la vida cotidiana, por lo que requiere cuidado permanente las 24 horas del día, lo que impide significativamente su independencia y autonomía para la toma de decisiones.

"Se recomienda a la familia, hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de la señora, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.

"Las decisiones que van a tomar sobre aspectos cotidianos o relevantes son cada vez mayores, por lo cual se recomienda decidir en el marco del bienestar de la persona con discapacidad, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser representantes de su capacidad jurídica.

"No se evidencian dificultades ni conflictos entre la red de apoyo más cercana, que pongan en riesgo la integridad y el patrimonio de la persona con discapacidad, en la entrevista semi-estructurada, que realizó este ente de control, se observó el grado de confianza de la titular es con hija (sic) Martha Esperanza Gómez".

Del informa de valoración de apoyos, se corrió el correspondiente traslado, sin que se hiciera observación alguna.

Recaudadas las pruebas, se declara cerrado el debate probatorio.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP*) (*Auto admisorio*)
- 2) Legitimación para ser parte (*Art. 487 CGP*) *La solicitante de la adjudicación de apoyo es la hija de la persona que requiere el mismo, por lo que se acredita el interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 34 de la ley 1996 de 2019.*
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 C.G.P.*) (*El solicitante es PERSONA mayor de edad*), y
- 4) Competencia (*Art. 32 de la Ley 1996/2019: por factor territorial y funcional: "el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico*).

Recordemos que el objeto del presente litigio está en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo en favor de FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ?

En caso afirmativo, ¿Es procedente designar como persona de apoyo a su hija MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ?

Para poder resolverlos, es preciso hacer una revisión de los

Fundamentos legales sobre la adjudicación judicial de apoyo

La Ley 1996 de 2019 establece una innovación en lo que refiere a la protección de los derechos de las personas que tienen alguna condición que les impide expresar plenamente su voluntad.

El **artículo 6°** de la Ley establece como principio fundamental la presunción de la capacidad de todas las personas, así:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral".

Por su parte, el artículo 9° de la ley indica que existen dos mecanismos para que una persona mayor de edad con discapacidad realice actos jurídicos a través de apoyos:

"1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

*2. A través de un **proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos**". (Que es el proceso que estamos adelantando en este caso).*

La diferencia entre las dos figuras consiste en que, mientras que en la primera existe manifestación de voluntad de parte de la persona titular del acto jurídico (quien decide de mutuo acuerdo con la persona de apoyo en cuáles actos desea o necesita representación), en la segunda no es posible conocer esa voluntad, puesto que la persona con discapacidad está en imposibilidad absoluta de expresarla.

El trámite de adjudicación judicial de apoyos se encuentra descrito en el capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual ha entrado en vigencia desde el día 26 de agosto de 2021, por ende respecto a la adjudicación judicial de apoyos, el artículo 32 lo ha establecido, así:

**ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL
DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE**

ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones

determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.*

ARTÍCULO 34. CRITERIOS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL. *En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con fundamento en esta normativa, es posible concluir que la adjudicación judicial de apoyo es una figura que busca garantizar los derechos de la persona mayor de edad, en estado de discapacidad, que no tiene la posibilidad de expresar libremente su voluntad en la realización de uno o varios actos jurídicos.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a examinar las pruebas recaudadas, en conjunto, y bajo las reglas de la sana crítica. (*Art. 176 CGP*).

Con las pruebas recaudadas y valoradas es posible constatar el grado de confianza existente entre **FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, quien es la titular del acto jurídico, y su hija **MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ**, quien ha velado por su cuidado y bienestar a lo largo de toda su vida, y últimamente, dada la discapacidad que presenta.

También es importante la adjudicación judicial de apoyo teniendo en cuenta que **FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, no posee la capacidad para administrar sus bienes, así como propender por su propio cuidado, y se hace indispensable que la persona de apoyo acuda para garantizar que su salud y el cuidado de sus bienes estén garantizados, como previamente se ha indicado.

Con la prueba testimonial y el informe de visita social ya señalados, queda claro que la señora FILOMENA se encuentra en buenas condiciones

habitacionales y de cuidado por parte de su hija, recibe sus alimentos, así como todo lo que requiere; incluso, una enfermera la cuida desde hace 3 años y medio, quien indicó que el trato de la demandante con la citada es bueno, pendiente de todo lo que necesite, junto con ella, la llevan al médico. Igualmente, puso de presente esta profesional, que la señora FILOMENA, no tiene inconveniente alguno con la alimentación, la recibe, debidamente.

Por lo tanto, al haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma sustancial y procesal, se concederá la adjudicación judicial de apoyo solicitada en favor de **FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, y se designará como persona de apoyo a su hija **MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ** para los siguientes actos jurídicos:

* Para poder representarla en todos los actos jurídicos, especialmente para administrar sus bienes, incluidas las rentas de arrendamiento derivadas de los inmuebles de su propiedad, celebrar o suscribir contratos de arrendamiento, así como administrar los dineros de su cuenta bancaria del BANCO BBVA, solicitud o cambio de tarjeta débito, administrar su mesada pensional que percibe por parte de ECOPETROL; así como para administrar los dineros que posea, bien como ahorros o CDTs, constitución o renovación de estos, ante CAVIPETROL.

* Para que la represente en todas las diligencias ante las entidades de Salud respectivas, para solicitar citas médicas, reclamar medicamentos, asistencia para la decisión y práctica de los procedimientos médicos que se requieran.

Ahora, como quiere que se demostró que la señora FILOMENA, tiene bienes inmuebles, que algunos le genera rentas, y un CDT y ahorros en su cuenta del BANCO BBVA, deberá la accionante presentar una rendición de cuentas de aquellos, cada año.

De igual forma se precisará que el apoyo es de carácter general, quiere decir que se le otorga la facultad a la persona de apoyo para representar a la titular del acto jurídico en cualquier actuación judicial y extra judicial en la que ella necesite intervenir; asimismo, se advertirá que este apoyo tendrá vigencia hasta el 22 de septiembre del año 2028, según lo establece el artículo 18 de la misma.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo, en favor de **FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 20.158.112 de Bogotá, quien requiere apoyo para administrar sus bienes, así como sus cuentas bancarias y todo lo relacionado con el cubrimiento de su cuidado personal y de salud.

SEGUNDO: DESIGNAR como persona de apoyo de **FILOMENA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 20.158.112 de Bogotá, a su hija **MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.701.738 de Bogotá quien deberá tomar posesión de su cargo ante esta sede judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

La señora, MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ, está designada para los siguientes actos jurídicos:

* Para poder representarla en todos los actos jurídicos, especialmente para administrar sus bienes, incluidas las rentas de arrendamiento derivadas de los inmuebles de su propiedad, prorrogar, celebrar o suscribir contratos de arrendamiento, así como administrar los dineros de su cuenta bancaria del BANCO BBVA, solicitud o cambio de tarjeta débito; administrar su mesada pensional que percibe por parte de ECOPEPETROL; así como para administrar los dineros que posea, bien como ahorros o CDTs, constitución o renovación de estos, ante CAVIPETROL.

* Para que la represente en todas las diligencias ante las entidades de Salud respectivas, para solicitar citas médicas, reclamar medicamentos,

asistencia para la decisión y práctica de los procedimientos médicos que se requieran.

TERCERO: ADVERTIR que la presente adjudicación judicial de apoyo transitorio tendrá vigencia hasta el 22 de septiembre **de 2028.**

CUARTO: La señora **MARTHA ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ,** deberá rendir un informe pormenorizado sobre la administración de los bienes de su progenitora, entendidos los arrendamientos, y los productos financieros. como CDT´S u otros.

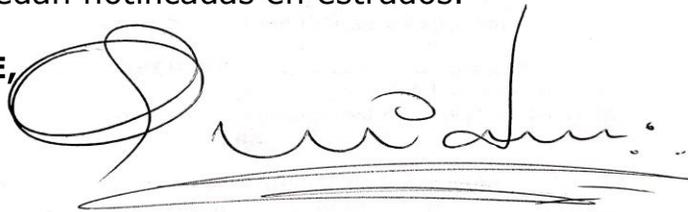
QUINTO: EXPEDIR copias a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: TERMINAR el presente proceso, archivando las diligencias y dejando las constancias de rigor.

SEPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1996 de 2019.

Las partes quedan notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 124

HOY: **25 de septiembre de 2023.**
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría